



*Honorable Consejo Deliberante
de Mar Chiquita*

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I - TASA POR SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 48º.- Por los servicios de alumbrado público, recolección y traslado de residuos domiciliarios y poda, higiene urbana manual, mecánica y/o mixta, la forestación, equipamiento, mantenimiento, conservación y aseo de edificios públicos municipales, playas, parques, plazas, paseos, rotondas, retiros y canteros centrales de calles, avenidas y/o boulevares.

Artículo 49º.- Están obligados a pagar los gravámenes en forma y oportunidad establecidas por la presente Ordenanza Fiscal Anual personalmente o por medio de sus representantes legales, en cumplimiento de su deuda tributaria, los contribuyentes y sus herederos según las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 50º.- Se habilita la opción **Alta de oficio - cuenta temporaria** al solo efecto tributario, pudiéndose determinar el Alta de Oficio con una cuenta temporaria constando la documentación que a criterio del Departamento Ejecutivo amerita dicho tratamiento, e incorporar al sujeto como contribuyente de determinadas tasas y derechos. La Autoridad de Aplicación podrá considerarlos sujetos pasibles de realizar pagos directos o en cuotas por los servicios municipales que hubiere percibido.

Artículo 51º.- El Departamento Ejecutivo podrá disponer, por el plazo que considere conveniente, con carácter general o excepcional, para determinados grupos o categorías de contribuyentes, regímenes de regularización de obligaciones fiscales y contravencionales, bajo las siguientes condiciones:

- a) La posibilidad de pago en cuotas, con o sin interés de financiación;
- b) La exención de recargos, multas e intereses;
- c) Bonificaciones adicionales según la modalidad y condiciones de cancelación de la deuda regularizada;
- d) En ningún caso la aplicación de los descuentos y bonificaciones que se otorguen, en forma conjunta, podrá implicar una quita del importe del capital;
- e) Solicitar el ingreso de anticipos.

Al efecto de hacer cumplir el pago, el Ejecutivo Municipal mediante la autoridad de aplicación dispondrá de los reglamentos y procedimientos administrativos acordes para tal fin.

ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 52º.- Están sujetos al pago de la Tasa por Alumbrado todos los inmuebles ubicados en zonas urbanas o suburbanas del Partido. Se liquidará por la categoría y zona que pudiere corresponderle, por metro lineal de frente o fracción y por mes determinada en el presente artículo.

A los fines de la fijación de las Tasas por Alumbrado Público se discriminarán las siguientes categorías para todo el Partido de Mar Chiquita:

CATEGORÍA PRIMERA: Esta categoría incluye todos los inmuebles ubicados en:

- **Santa Clara del Mar** con frente a la Av. Acapulco, en toda su extensión y los inmuebles ubicados con frente a la Av. Costanera Mar del Plata y Calle Montevideo en toda su extensión;
- **Coronel Vidal** con frente a la Av. Avellaneda, en toda su extensión y los inmuebles ubicados con frente a la Av. Gral. Paz que estén ubicados entre Avenida Avellaneda y Calle Beltrami;
- **General Pirán** con frente a la Calle San Martín en toda su extensión y los inmuebles ubicados con frente a la Av. Gral. Roca, en toda su extensión;
- **Mar Chiquita** con frente a la Calle San Martín en toda su extensión;
- **Mar de Cobo** con frente a la Calle Manuel Cobo en toda su extensión;
- **La Caleta** con frente a la Calle Gaucho Rivero en toda su extensión y los inmuebles ubicados con frente a la calle Golfo San Matías, en toda su extensión;
- **Santa Elena** con frente a la Calle Av. De los Navegantes en toda su extensión;

CATEGORÍA SEGUNDA: Todos los inmuebles ubicados en calles iluminadas con columnas o brazos sobre postes. Independientemente del número que se hallen colocadas por cuadra.

BARRIDO DE CALLES PAVIMENTADAS

Artículo 53º.- Se establecen tres categorías para el cobro del servicio de barrido de calles pavimentadas:

CATEGORÍA PRIMERA: Comprende los inmuebles ubicados en ambos frentes de las calles:

- Coronel Vidal: Av. Avellaneda desde Bvard. San Martín hasta Ruta Nacional N°2 y calle General Paz;
- Gral. Pirán: de la calle Moreno entre Antonio M. Pirán y Gral. Roca y Gral. Roca desde Moreno a San Martín;
- Santa Clara del Mar: de la calle Acapulco desde Rotonda a Barranca de los Lobos, Acapulco a Avda. Costanera Mar del Plata y Av. Costanera Mar del Plata a Necochea, Av. Montevideo y Av. De los Navegantes desde calle El Puerto hasta Bergantín Belgrano.

CATEGORÍA SEGUNDA: Comprende los inmuebles ubicados en ambos frentes de todas las calles pavimentadas de Coronel Vidal, General Pirán, Santa Clara del Mar, Vivorotá.

CATEGORÍA TERCERA: Comprende los inmuebles ubicados en ambos frentes de todas las calles con cordón cuneta.

La Tasa de Barrido de Calles se cobrará por metro lineal de frente o fracción y por mes.

RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

Artículo 54º.- Este ítem comprende a todas las propiedades afectadas por este servicio, siendo obligatorio su cumplimiento por razones de higiene y seguridad pública. El monto que establezca la Ordenanza General Impositiva se abonará por inmueble y por año.

CONSERVACIÓN DE CALLES NO PAVIMENTADAS

Artículo 55º.- Para la conservación de calles de tierra en plantás urbana y suburbana de Cnel. Vidal, Gral. Pirán y Vivorotá, se cobrará la tasa correspondiente por metro lineal de frente o fracción y por año. Para la conservación de calles en la Costa Atlántica créanse las siguientes categorías, las que se abonarán por metro lineal de frente y fracción por año, de acuerdo con las siguientes categorías:

- a) Lotes de 10 a 14 metros de frente.
- b) Lotes de 15 a 20 metros de frente.
- c) Lotes de 21 a 40 metros de frente.
- d) Lotes de 41 a 50 metros de frente.
- e) Lotes de 51 a 70 metros de frente.
- f) Lotes de más de 70 metros de frente.

Quedan exceptuados: Barrios cerrados, los denominados Country Club y quintas o manzanas no subdivididas y fraccionamientos rurales menores de 7.000 metros ² ubicados en Balnearios de la Costa Atlántica.

Artículo 56º.- Los inmuebles ubicados en Barrios cerrados pagarán por año y por cada lote edificado o baldío, la tasa que se determine de acuerdo con la siguiente clasificación:

Conservación de calles sin pavimentar.
Conservación de calles con tratamiento asfáltico.

Artículo 57º.- Los inmuebles ubicados en el denominado Country Costa del Sol abonarán un monto fijo único, determinado por Ordenanza Impositiva.

CLÁUSULA GENERAL APLICABLE A LOS SERVICIOS DETALLADOS ANTERIORMENTE

Artículo 58º.- Las quintas o manzanas no subdivididas ubicadas en zonas urbanas en las localidades de Coronel Vidal, General Pirán y Vivorotá que superen los treinta mil (30.000) m², abonarán el importe que



Manual Empezando Delimitando de Mar Chiquita

les corresponda en concepto de Tasa, por los servicios enunciados precedentemente según el porcentaje que determine la Ordenanza Impositiva.

Artículo 59°.- Los inmuebles ubicados en Av. Costanera Mar del Plata en toda su extensión y av. Estado Plurinacional de Bolivia en toda su extensión, abonarán un 20% de incremento sobre el valor fijado por metro lineal de frente.

Artículo 60°.- Por la inspección, verificación y prestación de Servicios Municipales de los barrios subdivididos en propiedad horizontal tipo country club, se cobrará por subparcela el valor que determine la Ordenanza Impositiva para todos los emprendimientos, desde el inicio de los mismos e independientemente de la tramitación que se siga ante otros organismos estatales. Quedan exceptuados: Barrio Parque La Armonía y Country Costa del Sol.

Artículo 61°.- En los casos de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, abonará cada unidad funcional una tasa equivalente en los mismos términos y condiciones a la que se liquidará al lote y/o inmueble donde el edificio se encuentra emplazado, pudiendo habilitar la opción Alta de oficio - cuenta temporaria al solo efecto tributario, contemplada en el Art 50° de la presente Ordenanza.

Artículo 62°.- Para el presente período fiscal se establecen para las localidades Costeras del Partido: Mar Chiquita, Santa Clara del Mar, Camet Norte y Atlántida, dos Zonas cuyos perímetros se detallan a continuación, con el fin de aplicar un índice porcentual a la Tasa de Servicios Municipales, en todos los conceptos que cada inmueble tribute. El valor será determinado por la Ordenanza Impositiva. En el caso de inmuebles cuyos frentes estén en el límite de zonas diferentes, se le aplicará el índice porcentual mayor.

ZONA I: (Delimitación de Zonas por localidad)

Santa Clara del Mar: Son todos aquellos inmuebles que se encuentren dentro de los límites marcados entre Av. del Arroyo, Av. Costanera Mar del Plata, Av. El Paso, Valparaíso, Av. Cartagena y Av. del Arroyo.
Mar Chiquita: Desde Fray Luis Beltrán hasta Intendente Fernando Soler, continuando por Estanislao Del Campo y Domingo F. Sarmiento. Se incluyen en la presente zona las manzanas 17, 24, 23b, 23a, 22, 16, 15 y 12 de la Sección K.

Camet Norte: Son todos aquellos inmuebles que se encuentren dentro de los límites marcados entre la línea del Mar, Jerónimo Barbosa, 20 de diciembre, Victorino de la Plaza, Pte. Arturo Illia, Libertad, Tte. Gral. Pablo Ricchieri, Victorino de la Plaza, Arbolito y Benito Machado.

Atlántida: Son todos aquellos inmuebles que se encuentran dentro de los límites marcados entre Av. Saint Tropez, Estrella de Mar y Atlántida

ZONA II: (Delimitación de Zonas por localidad)

Santa Clara del Mar: Son todos aquellos inmuebles que se encuentren dentro de los límites marcados entre la línea desde la calle Valparaíso, Av. El Paso, Av. Montevideo, Av. Montreal y Valparaíso. Y los inmuebles de la sección G, de las manzanas 211, 206, 205, 212, 236, 268, 213, 237 y 269 con frente a las Av. Montreal y Playa Grande.

Mar Chiquita: Desde Fray Luis Beltrán hasta Intendente Fernando Soler, continuando por Antonio Antonino con continuación Fray Justo Santa María de Oro hasta Domingo F. Sarmiento. Se excluyen de la presente zona las manzanas 17, 24, 23b, 23a, 22, 16, 15 y 12 de la Sección K.

Camet Norte: Desde Manuel Quintana hasta los límites establecidos en La Zona 1 para esta localidad.

Atlántida: Son todos aquellos inmuebles que se encuentren dentro de los límites marcados entre la línea desde la calle Av. Estrella de Mar, Av. Saint Tropez y Av. Tahiti.
También aquellos inmuebles que se encuentren dentro de los límites marcados entre la línea desde la calle Ostia, Almería, Av. Automóvil Club Argentino y Ostia.

Artículo 63°.- Abonarán un cargo fijo aquellos lotes o inmuebles que no se les presten servicios según el monto establecido en el Artículo 11° de la Ordenanza Impositiva Vigente.

TÍTULO II - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE

Artículo 64º.- Por la prestación del servicio de desagote de pozos y otros con características similares, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.

Artículo 65º.- Por la prestación del servicio de recolección extraordinaria de residuos que por su magnitud no correspondan al servicio normal, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan, dicho control y pago será establecido por el Departamento Ejecutivo

- a) Los grandes generadores de Residuos deberán abonar una tasa que establecerá la Ordenanza Impositiva.
- b) Se establecerá un horario acorde a los fines de mantener los espacios en condiciones de Higiene y Salubridad.

Artículo 66º.- Todos los inmuebles ajustados a las disposiciones de la Ley 5.965 - de protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera- y su reglamentación, abonarán en concepto de inspección de funcionamiento y control de calidad de efluentes, la tasa mensual que se fije de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Descarga de colectores cloacales.
- b) Descarga de conductores pluviales.
- c) Descarga de otros cuerpos de agua.
- d) Descarga dentro del propio predio.

Artículo 67º.- Cuando se verifique la violación de normas de convivencia, la Municipalidad efectuará la limpieza de predios, cuya forma y sistema será implementado por el Departamento Ejecutivo previa reglamentación, debiendo abonar el titular del dominio la cantidad que se determine por metro cuadrado, computándose a tal efecto el total de la superficie del bien. Se entiende como norma de convivencia, la obligación del propietario y/o usufructuario del lote de mantener el cuidado del medio ambiente así como también la seguridad y la salud de toda la comunidad a través del mantenimiento de condiciones de higiene; de veredas que favorezcan la circulación peatonal y brinden especiales garantías a mujeres con niños y a personas con movilidad reducida o discapacitados; así como la colocación cuando la situación lo amerite de cerco perimetral con visibilidad interior para evitar la acumulación de residuos y al mismo tiempo facilitar la visibilidad interior para evitar hechos de inseguridad.

PAGO

Artículo 68º.- La suma que resulte por la aplicación del artículo precedente, deberá abonarla el obligado dentro de los quince (15) días posteriores a la limpieza realizada por la Municipalidad, con más la multa que le correspondiere.

Artículo 69º.- La liquidación que realice la Municipalidad será notificada por los medios establecidos en el art. 11º de la presente ordenanza. Queda facultada la Municipalidad para notificar a los contribuyentes por medio del envío del recibo correspondiente, cuando la magnitud de liquidaciones así lo aconsejen.

TÍTULO III - TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO O INDUSTRIA

HECHO IMPONIBLE

Artículo 70º.- Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos y oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades asimilables a tales aun cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la tasa que al efecto



*Honorable Consejo Deliberante
de Manabí*

se establezca, quedando dividida en Habilitaciones Definitivas, para aquellas que se extiendan por más de 12 meses de duración, y Habilitaciones Temporarias para aquellas de menos de 12 meses de duración.

CONTRIBUYENTES

Artículo 71°.- Son responsables del pago de la presente tasa los solicitantes del servicio y/o titulares de los comercios, industrias, servicios y toda actividad sujeta a habilitación.

PAGO

Artículo 72°.- La Habilitación se abonará por adelantado, repitiéndose el importe en caso de no autorizarse la misma.

Corresponderá:

- a) Contribuyentes nuevos que solicitan la habilitación; o
- b) Contribuyentes ya habilitados que modifiquen su situación declarada. Todo de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 73°.- Abonarán el importe correspondiente establecido en la Ordenanza Impositiva vigente los comercios que soliciten:

I) Modificaciones que implican nueva habilitación, pero manteniendo el mismo número de contribuyente:

- a) Cambio total de rubros.
- b) Anexión de rubros ajenos a la actividad habilitada, que hicieran necesarias modificaciones, cambios o alteraciones del local o negocio, o de su estructura funcional.
- c) Traslado: el cambio de local a una nueva dirección.

II) Modificación que no implica nueva habilitación y mantiene el mismo número de contribuyente, debiendo abonar Derechos de Oficina:

Transferencia: Se entiende por transferencia, haya sido o no realizada conforme a la Ley 11.867, la cesión en cualquier forma del negocio, actividad, instalación industria, oficina o local, que implique modificación en la titularidad de la habilitación.

En el caso que la Autoridad de Aplicación verifique continuidad económica para la explotación de la o las mismas actividades, ésta podrá considerar que existe sucesión de obligaciones tributarias ante la Municipalidad, cuando:

- a) La fusión de Empresas u organizaciones - incluidas las unipersonales - a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico;
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad;
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

Artículo 74°.- Obtenida la habilitación deberá exhibir en lugar visible de su negocio o industria el certificado correspondiente.

Artículo 75º.- Comprobada la existencia de locales donde se ejerzan actividades sujetas a lo prescripto en el Art. 73º sin la correspondiente habilitación:

Se intimará al infractor para que inicie o reinicie el trámite dentro de las 48 hs., caso contrario se multará y/o clausurará el local de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Dirección de Higiene y Bromatología de esta municipalidad.

En todos los casos la solicitud de habilitación para realizar cualquiera de los hechos gravados por este Capítulo deberá presentarse previamente al inicio de actividades.

Artículo 76º.- Será obligatorio para todo titular de negocio o actividad, comunicar por escrito en los formularios correspondientes ante el órgano responsable de aplicación, dentro de los quince (15) días de producido el cese de sus actividades a los efectos de las pertinentes anotaciones. Omitido el requisito y comprobado el cese de funcionamiento del local o actividad, podrá procederse de oficio a su baja en los registros municipales, sin perjuicio del cobro de los gravámenes adeudados hasta la fecha de la comprobación de la baja y de las multas y/o recargos que le correspondan conforme a la reglamentación vigente.

TÍTULO IV - TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE

Artículo 77º.- Por los servicios de inspección general, categorización industrial, control ambiental, controles bromatológicos, inspección, reglamentación, y control de habilitación comercial o asimilables que se realicen en locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollen actividades económicas sujetas al poder de policía municipal como los comerciales, industriales, de locación de obras, franquicias y servicios, locación de bienes, de oficios o negocios a título oneroso, lucrativo o no, realizadas en forma habitual, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que las preste.

El Departamento Ejecutivo dará el alta de las cuentas individuales, en virtud al desarrollo susceptible de habitualidad y/o potencialidad, de los sujetos mencionados en el párrafo anterior, con prescindencia del perfeccionamiento del trámite de habilitación correspondiente, para el pago de las tasas a partir del inicio de actividades por cada local, la tasa que fije la Ordenanza impositiva en el modo, forma, plazo, y condiciones que se establezcan.

BASE IMPONIBLE

Artículo 78º.- Salvo disposiciones especiales la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal del mes anterior, por el ejercicio de la actividad gravada. Se considera ingreso bruto al valor o monto total (en valores monetarios, en especies o en servicios) devengados en concepto de venta de bienes, de retribuciones totales obtenidas por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamos de dinero a plazos de financiación o en general, al de las operaciones realizadas. Los ingresos brutos se imputarán al periodo fiscal que se devenguen. Se entenderá que los ingresos han devengado salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza.

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- b) En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- c) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, total o parcial, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios (excepto las comprendidas en el inc. anterior) desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, al que fuere anterior, salvo que las mismas



Hernando Enríquez Deliberto
de Mar Chiquita

se efectuaron sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de los bienes.

- e) En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.
- f) En el caso de recupero total o parcial de crédito deducidos con anterioridad como incobrables en el momento en que se verifique el recupero.
- g) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
- h) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuera anterior.

Artículo 7º. - A los efectos de la determinación de la base imponible establecida en el Art 78º deberán considerarse como exclusiones, deducciones y extensiones las que a continuación se detallan:

1. EXCLUSIONES

1.1. Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado (débito fiscal) e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscritos como tales. El importe a computar será el débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente, y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.

1.2. Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

1.3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos facturados por cuenta de terceros en las operaciones.

1.4. Los subsidios o subvenciones que otorgue el Estado Nacional, Provincial o Municipal.

1.5. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes muebles en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

1.6. Los ingresos correspondientes a las ventas de bienes de uso.

1.7. Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarias de hacienda.

1.8. En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.

1.9. Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.

1.10. La parte de las primas de seguro destinada a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las Compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.

2. DEDUCCIONES

2.1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.

2.2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En

caso del posterior recupero, total o parcial, de todos los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

2.3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión. Las presentes deducciones serán procedentes cuando se determine la base imponible por el principio general.

2.4. Los importes correspondientes a pagos por servicios de medicina laboral y seguridad en el trabajo, en el marco de establecido por la Ley 19.587, a tal efecto el Departamento Ejecutivo reglamentará el procedimiento aplicable en este caso.

3. EXENCIONES

Para la obtención del beneficio de exención, el solicitante deberá suscribir un Convenio con el Municipio para la Contraprestación de Servicios, según lo establezca en cada caso el Departamento Ejecutivo, pudiendo exigir que la contraprestación comprometida guarde una razonable proporción con el beneficio obtenido.

El Departamento Ejecutivo, podrá otorgar la exención del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene a las siguientes actividades:

3.1. De Impresión, Edición, Distribución y Venta de Diarios, Periódicos, Revistas, Libros y actividades ejercidas por empresas productoras y/o emisoras de programas de Radio y Televisión de alcance e interés local.

3.1.1. Emisoras de radiotelefonía y televisión, excepto televisión por cable, codificada, satelital, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisoras puedan ser captadas únicamente por sus abonados.

3.2. Salas Teatrales: Para la obtención del beneficio, el solicitante deberá suscribir un Convenio con el Municipio para la Contraprestación de Servicios.

3.3. Actividades profesionales, para el ejercicio de la actividad específica desarrolladas en forma unipersonal: Para la obtención del beneficio deberá presentar copia certificada del título Universitario o asimilable a la profesión por Ley Nacional, expedido por autoridad competente e inscripción en la matrícula respectiva.

3.4. Martilleros: Para la obtención del beneficio deberá presentar copia certificada del título Universitario o asimilable a la profesión por Ley Nacional, expedido por autoridad competente e inscripción en la matrícula respectiva, en los casos que corresponda, y respecto de aquellas actividades específicas que sean propias y de incumbencia exclusiva por su calidad de tales conforme las leyes que regulan el ejercicio de la profesión. No estarán alcanzados por el beneficio los profesionales que para el ejercicio de la profesión se hubieran organizado según cualquiera de las formas societarias previstas por la Ley 19.550 o la que la reemplace en el futuro, como así tampoco aquellas actividades anexas no comprendidas en el ámbito de sus incumbencias exclusivas.

3.5. Establecimientos Educativos que dependan de congregaciones o instituciones religiosas sin fines de lucro: Para la obtención del beneficio deberán acreditar que están incorporados, autorizados y reconocidos por el Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires, adjuntando copia autenticada de las resoluciones ministeriales que así lo dispongan, siempre y cuando los ingresos provenientes de la actividad educativa se destinen para el pago de los sueldos y mantenimiento del sistema.

3.6. Instituciones religiosas sin fines de lucro: Para la obtención del beneficio deberán presentar declaración jurada indicando la afectación del o los inmuebles a su objeto, acreditar de manera fehaciente la prestación de algún servicio social gratuito a la comunidad del Partido de Mar Chiquita.

3.7. Sociedades Cooperativas sin fines de lucro: Para la obtención del beneficio deberán acreditar certificación de registro en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y/o en el Instituto Provincial de Acción Cooperativa, o el que cumpla iguales funciones en el futuro.

3.8. Entidades Gremiales y Obras Sociales sin fines de lucro: Para la obtención del beneficio deberán acreditar personería gremial para actuar como tal, y en caso de las Obras Sociales deberán acreditar certificación del Instituto Nacional de Obras Sociales, o el que cumpla iguales funciones en el futuro.

3.9. Las Asociaciones civiles, sociedades civiles, fundaciones, asociaciones de fomento y asociaciones mutualistas sin fines de lucro, que cuenten con personería jurídica y/o reconocimiento del organismo pertinente, en las cuales el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación, no se distribuyan ganancias entre sus socios y/o asociados, y que quienes desempeñen cargos directivos no perciban remuneración alguna por dicho cargo.

3.10. Las entidades de bien público, clubes sociales y deportivos, entidades de jubilados, pensionados, y de la tercera edad, todos ellos en las actividades de explotación directa, sin concesiones y siempre que



Normas Consejo Deliberante de Manabí

los ingresos obtenidos sean destinados con exclusividad al objeto social y no se distribuyan suma alguna de su producido entre los asociados.

3.11. También podrán eximirse, a criterio del Departamento Ejecutivo, del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene las actividades directamente relacionadas con:

- 3.11.1. Salud, beneficencia y/o asistencia social.
- 3.11.2. Bibliotecas públicas y actividades culturales.
- 3.11.3. Actividades Científicas y/o tecnológicas.
- 3.11.4. Educación y/o reeducación y/o integración de discapacitados.
- 3.11.5. Cuidado y preservación del medio ambiente.
- 3.11.6. Protección y sanidad animal.

Todas las exenciones se otorgarán en forma anual, debiendo los beneficiarios renovar las solicitudes año a año. Las exenciones respecto del pago del tributo no los eximirá de las demás obligaciones normadas en la presente Ordenanza o la que la reemplaza en el futuro.

Se excluyen del presente beneficio las siguientes actividades:

- Cantinas y/o salones para bailes y/o espectáculos.
- Proveedurías.
- Organización de Rifas.
- Círculos de ahorro.
- Seguros.

Artículo 80º.- El Departamento Ejecutivo o la Autoridad de Aplicación designada al efecto, podrá determinar el Alta de Oficio, e incorporar al infractor como contribuyente de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, de acuerdo con lo establecido en las Ordenanzas Fiscal e Impositiva sus modificatorias y decretos reglamentarios.

A los sujetos detectados No Inscriptos, el Departamento Ejecutivo y/o la Autoridad de Aplicación destinada al efecto, los intimará para que dentro de los diez (10) días se inscriban en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y presenten las declaraciones juradas omitidas abonando el gravamen correspondiente a los periodos por los cuales no las hubieren presentado, con los intereses y multas que prevén la Ordenanzas vigentes, sus modificatorias y decretos reglamentarios, bajo apercibimiento de dar el alta de oficio al solo efecto tributario; además inicie o reinicie el trámite de habilitación dentro de las 48 horas; caso contrario se multará y/o clausurará el local de acuerdo a los procedimientos establecidos.

El Departamento Ejecutivo o la Autoridad de Aplicación designada al efecto, podrá determinar la "Baja de Oficio" a los contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y requerir el pago establecido en las Ordenanzas Fiscal e Impositiva, sus modificatorias y decretos reglamentarios, por los periodos fiscales omitidos, con más los intereses y multas previstos.

Artículo 81º.- Disposiciones varias:

- a) A los efectos de la liquidación de la tasa al tiempo de iniciación o cese de actividades, las fracciones menores de un mes calendario serán consideradas como mes completo.
- b) La falta de pago ocasionará la suspensión preventiva de la habilitación, la que procederá cuando haya mediado intimación fehaciente. En el plazo de setenta y dos horas (72 hs) el contribuyente debe efectuar el descargo o abonar lo adeudado con más las costas de intimación, procediendo el Departamento Ejecutivo a su levantamiento si lo considera justificable.
- c) Los negocios instalados en galerías, mercados, supermercados o cualquier concentración de locales de venta, estarán sujetos, en forma independiente, al pago de esta tasa.
- d) Las industrias y/o comercios mayoristas, cuando ejerzan actividades de comercialización minorista, en razón de vender productos a consumidor final, tributarán y aplicarán la tasa que para estas actividades comerciales establece la Ordenanza Impositiva, sobre la base imponible que representen los ingresos obtenidos. Por lo tanto, dichos contribuyentes deberán dar de alta los distintos códigos de actividad.

Artículo 82º.- La base imponible de las actividades que se detallan estará constituida:

- 1) Por la diferencia entre los precios de compra y venta:
 - 1.1 La comercialización de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, excepto productores.
 - 1.2 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.
 - 1.3 Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
 - 1.4 Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
 - 1.5 La actividad constante en la compraventa de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
 - 2) Por la diferencia que resulte entre el total de la suma de haber de la cuenta de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata, para las actividades de las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias. Se considerarán los importes devengados con relación al tiempo en cada período transcurrido. Asimismo, se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente las compensaciones establecidas en el Art. 3º de la Ley Nacional 21.572 y los recargos determinados de acuerdo con el art.2 inc. a) del citado texto legal.
 - 3) Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las Compañías de Seguros y reaseguros y de capitalización y de ahorro. Se computará especialmente en tal carácter:
 - 3.1 La parte que sobre de las primas, cuotas o aportes, se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.
 - 3.2 Las sumas ingresadas por la locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exentan de gravamen, así como los provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.
 - 4) Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los aportes que le transfieren en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por comisionistas consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.
 - 5) Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria, para las operaciones de préstamo de dinero realizadas por personas humanas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21526 y sus modificatorias.
 - 6) Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.
 - 7) Por los ingresos provenientes de los "Servicios de Agencia" las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el Inc.4.
 - 8) Por la valuación de la casa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies.
 - 9) Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a 12 meses.
 - 10) Por los ingresos brutos percibidos en el período para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial.
 - 11) Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos o más jurisdicciones; excluyéndose de esta forma de determinación al rubro 62100-16 "Hipermercados", los que calcularán la base imponible de acuerdo con las ventas que efectúen en los comercios ubicados en jurisdicción del Partido de Mar Chiquita.
- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior el cese de actividades deberá ser precedido del pago de la tasa; este comprenderá inclusive el mes en que se produjo. En el caso de iniciación de actividades el pago podrá reclamarse por adelantado al momento de la habilitación o por bimestre vencido, según lo determine el Departamento Ejecutivo.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES